Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01624-00
ACCIONANTE: SANDRA MATILDE CRISTANCHO MUÑOZ
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., PROYECTOS ADAMANTINE y SYSTEMGROUP S.A.S.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone la accionante **SANDRA MATILDE CRISTANCHO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.726.362, en síntesis, que presentó derecho de petición el día **15 de julio de 2023**, ante las entidades accionadas, solicitando información relacionada con los productos financieros adquiridos con dichas entidades financieras, datos puntuales sobre sus obligaciones crediticias, estado cuenta, eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo con el respectivo soporte documental, a fin de corroborar si los datos que reposan en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que tiene créditos vigentes, y verificar el actual acreedor de sus obligaciones, sin embargo, las entidades recriminadas no han brindado respuesta de fondo a su petitum.

Adujo que, estima lesionado su derecho fundamental al habeas data debido a la ilegalidad del reporte negativo en centrales de riesgo que ha afectado su historial crediticio, ya que no se ha aplicado en debida forma lo dispuesto en a la Ley 1266 de 2008 y Ley 2157 de 2021.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y habeas data, en consecuencia, se ordene a las accionadas **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., PROYECTOS ADAMANTINE** y **SYSTEMGROUP S.A.S**, resolver de fondo su petición elevada el **15 de julio de 2023**, y proceder con la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por caducidad del reporte negativo ante centrales de riesgo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 6 de octubre de la presente anualidad, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que **SCOTIABANK COLPATRIA**

S.A., informó que la accionante tuvo vinculo comercial con dicha entidad bancaria por concepto del crédito No. 120118681580, que reporta como fecha de castigo 27/02/2020, cartera que fue vendida a Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, designó a Systemgroup S.A.S., como la sociedad encargada de la administración integral del portafolio de créditos que componen la cartera propiedad del patrimonio autónomo.

Adujo que, mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2023, brindó respuesta de fondo a la petición elevada por la actora, la cual fue comunicada al correo electrónico Ladv2411@gmail.com, en la que se pronuncio respecto de cada solicitud elevada por la señora Cristancho Muñoz.

Finalmente, solicitó su declarar improcedente la presente acción dada la carencia actual de objeto por hecho superado, y ausencia de vulneración al derecho fundamental de habeas data de la accionante.

Por su parte, **TRANSUNIÓN COLOMBIA** manifestó que una vez verificada la base de datos de dicho operador se evidencia que *"Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra* ***CIFIN S.A.S (TransUnion®)*** *en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la accionante* ***SANDRA MATILDE CRISTANCHO MUÑOZ*** *con la* ***cédula de ciudadanía 52.726.362,*** *revisado* ***el día 06 de octubre de 2023 a las 19:11:17*** *frente a las Fuentes de información* ***SCOTIABANK COLPATRIA S.A, SYSTEMGROUP S.A.S y PROYECTOS ADAMANTINE, por la obligación No. 8158 la cual no figura por ningún concepto, NO*** *se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley".*

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción, ya que no es responsable de los datos señalados por la fuente de información, dado que solo actúa como operador y no está facultado para modificar, actualizar, rectificar o eliminar los reportes presentados.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, informó que, al consultar la información financiera de la parte accionante en su sistema de información, no registra en su historial, ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones reportadas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S.

No obstante, indicó que al realizar un estudio del historial crediticio de la parte actora, observó que la obligación No. **011868158**, si bien fue inicialmente adquirida con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actualmente se encuentra reportada con cartera castigada por quien a la data funge como acreedor de la misma, esto es, **PROYECTOS ADAMANTINE (ORI_SCOTIABANK PA_ADAMANTINE)** en virtud de una compra o cesión de cartera que se celebró entre ambas entidades.

Además, indicó que no es la responsable de rectificar, corregir o eliminar los datos reportados por las fuentes de información, quienes son los que mantienen las relaciones contractuales y financieras con los usuarios.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indicó que el 20 de septiembre de 2023, mediante radicado No. 23-419295, la señora SANDRA

MATILDE CRISTANCHO MUÑOZ, presentó una reclamación ante dicha Superintendencia por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de BANCO SCOTIBANK COLPATRIA – PROYECTOS ADAMANTINE y SYSTEMGROUP, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, le solicitó a la accionante: "a*portar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma*", de manera que, se encuentra a la espera de la respuesta por parte de la reclamante, para tomar la decisión correspondiente, por lo que, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional.

Finalmente, **SYSTEMGROUP S.A.S.**, que a su vez actúa como administrador integral de la cartera propiedad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, indicó que el 30 de junio de 2021, la sociedad Proyectos Adamantine S.A. de C.V. SOFOM E.R., (en calidad de comprador) y el Banco Scotiabank Colpatria S.A. (en calidad de vendedor), suscribieron un contrato de compraventa de cartera castigada de consumo, y en el cual se encuentra incluida la obligación No 120118681580 que registra a cargo de la accionante SANDRA MATILDE CRISTANCHO MUNOZ, y a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A., y que fue cedida a Proyectos Adamantine junto con sus garantías.

Señaló que, a la fecha la obligación a cargo de la accionante fue cedida al Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL., cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en la cual Systemgroup S.A.S., funge como administrador integral de la cartera.

Afirmó que, no ha vulnerado el derecho de petición invocado por la señora Sandra Matilde Cristancho Muñoz, toda vez que, aquella radicó un derecho de petición el 19 de septiembre de 2023, bajo el radicado No. PQR793065877, el cual se encuentra vigente y está dentro del término de contestación; además, señaló que la obligación No. 120118681580 a cargo de la promotora del amparo no está reportada ante las centrales de riesgo por parte de Systemgroup S.A.S., por lo que no ha lesionado el habeas data de la convocante.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día **15 de julio de 2023**, y determinar sí se ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data de la promotora en razón a los reportes negativos realizados por las accionadas ante de las centrales de riesgo por concepto obligaciones que registran vigentes y con cartera castigada.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."*[1].

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones."[2].

---

[1] Cfr. Sentencia T-372/95

[2] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. ***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*** *(...)"*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Del Habeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

"(…) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"

"El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica."

"Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial"[3]*.*

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por el tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

"Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *"las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo".*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

"1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el

---

[3] Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008"[4]

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de *"otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **SANDRA MATILDE CRISTANCHO MUÑOZ**, elevó derecho de petición el día 15 de julio del año 2023 (fl. 23 a 49 C-1) ante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, solicitando información relacionada con los productos financieros adquiridos por ella con dicha entidad financiera, datos puntuales sobre sus obligaciones crediticias, estado cuenta, eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo con el respectivo soporte documental, a fin de corroborar si los datos que reposan en los

[4] Sentencia T-168 de 2010

bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que tiene créditos vigentes, y verificar el actual acreedor de sus obligaciones,

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

En el sub lite, de entrada, se advierte que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, brindó respuesta a la petición elevada por la tutelante el 15 de julio de 2023, mediante comunicación de fecha **9 de septiembre de 2023**, la cual fue remitida a la dirección electrónica informada por la actora (ladv2411@gmail.com), en la cual contestó cada uno de los cuestionamientos por ella realizados, y frente al actual acreedor de la obligación, indicó puntualmente:

"…nos permitimos indicar que Scotiabank Colpatria, haciendo uso de los derechos que ostentaba en calidad de acreedor, 2021 cedió su portafolio en noviembre de 2021 a Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL., identificado con Nit. 830.053.994-4., razón por la cual, a la fecha no somos su acreedor, y no fungimos como fuente de su información financiera ante los buros de información.

Adicionalmente, es preciso señalar que el Banco Scotiabank Colpatria en virtud de la cesión del crédito efectuada, transfirió todos sus derechos al nuevo acreedor, lo cual incluye por defecto la documentación que instrumentaba el vínculo entre usted y nuestra entidad.

Respecto de la solicitud de eliminación de reporte negativo ante centrales de riesgo y/o corrección de la calificación de riesgo, le indicaron que: "…*en este momento NO es factible para Scotiabank Colpatria atender de manera favorable su requerimiento, debido a que su obligación fue cedida junto con todos los documentos que la instrumentaron, a Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, en noviembre de 2021".*

No puede perderse de vista que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface con una respuesta de fondo, clara, oportuna, suficientemente motivada y puesta en su conocimiento, como acaeció en este asunto; como quiera que toda discusión que se genere de la misma, solventada positiva o negativamente, no conlleva, per se, conculcación de las garantías constitucionales.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición elevada, toda vez que procedió a resolver cada una de las interrogantes frente a los productos financieros adquiridos por la promotora con el Banco Scotiabank Colpatria S.A., de manera que su *petitum* fue debidamente resuelto por la accionada.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional".

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

De otra parte, se advierte que a este trámite no fue aportada la constancia de radicación del derecho petición que afirma la tutelante haber radicado ante **PROYECTOS ADAMANTINE** y **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y de los anexos arrimados con el libelo de tutela no se puede extraer que dicha petición efectivamente haya sido radicada ante las referidas entidades.

No obstante, se advierte que en el trámite de la presente acción constitucional la accionada **SYSTEMGROUP S.A.S.**, afirmó que la señora Sandra Matilde Cristancho Muñoz, radicó un derecho de petición el 19 de septiembre de 2023, bajo el radicado No. PQR793065877, el cual se encuentra vigente y está dentro del término de contestación, de modo que, no ha lesionado el derecho supralegal de petición invocado en el libelo.

Significa lo anterior que en este caso, la acción de tutela se presentó antes de que venciera el plazo máximo establecido para resolver la solicitud, teniendo en cuenta la petición fue radicada el **19 de septiembre de 2023**, de modo que, el término para que **SYSTEMGROUP S.A.S.**, brindara respuesta culminaba el **10 de octubre de 2023**, por lo que el amparo resulta prematuro, teniendo en cuenta que la presente acción constitucional se radicó antes del vencimiento de dicho lapso -5 de octubre de 2023-, es decir que, que se acudió a él sin haberse originado como tal la vulneración al derecho a realizar peticiones respetuosas tal como lo exige el ordenamiento legal, de suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar a **SYSTEMGROUP S.A.S**.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *"(…) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción*

u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley"[5]*.*

Necesitándose, además:

"(…) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda"[6]*.*

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado frente al derecho de petición.

Habeas Data

Ahora, conviene precisar que la tutelante acudió a la presente salvaguarda con el propósito de que se proteja su derecho fundamental al habeas data, el cual considera lesionado por las entidades accionadas, esto por cuanto, solicitó la eliminación del reporte negativo que registra a su nombre ante centrales de riesgo, por estimar que no se ha aplicado en debida forma lo dispuesto en a la Ley 1266 de 2008 y Ley 2157 de 2021.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la obligación No 120118681580 que registra a cargo de la accionante SANDRA MATILDE CRISTANCHO MUNOZ, fue cedida por Banco Scotiabank Colpatria S.A., a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, acreencia que según lo informado por el operador de información Datacredito, registra mora y cartera castigada.

Con base en dichos informes rendidos, es dable aseverar que la accionante cuenta con una obligación abierta y vigente, la cual fue cedida a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**. (actual acreedor). Así pues, despejado lo anterior, discute la actora que no ha recibido respuesta frente a su solicitud de eliminación de cualquier reporte negativo, lo que permite acentuar que conforme lo establece el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 - norma que regula el procedimiento a seguir frente a las peticiones, consultas y reclamos - la cual reza en su numeral 6°: *"[s]in perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso*

[5] CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.
[6] CSJ STC13757-2021

judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Dicho esto, y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios ante la propia entidad para solicitar la eliminación, modificación, actualización o rectificación de los reportes presentados, tal como se mencionó en líneas anteriores, en el momento de promover el amparo, no culminaba el término con el que cuenta SYSTEMGROUP S.A.S., para brindar respuesta al derecho de petición presuntamente radicado el 19 de septiembre de 2023, bajo el radicado No. PQR793065877.

Aunado a lo anterior, se advierte que la controversia acá debatida, deriva de un juicio de conocimiento de juez ordinario y no constitucional, pues resáltese que, la Corte, ha señalado que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que pueda constituirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa. Así mismo, ha difundido que procede contra providencias y actuaciones judiciales cuando representan una vía de hecho y el afectado no dispone de otro medio de defensa eficaz, es decir, si contrarían abiertamente la normatividad o responden al capricho o arbitrariedad del fallador, pues, en caso contrario, estarían amparadas por las presunciones de legalidad y de acierto, de suerte que, en principio, no le es dable al juzgador constitucional que se inmiscuya en labores hermenéuticas o de valoración probatoria propias del juez natural, en acatamiento a los principios de autonomía e independencia.

Así las cosas, se encuentra que la accionante tiene una vía ordinaria a la cual acudir conforme lo establece la Ley 1266 de 2008, y solicitar allí el cumplimiento de lo acá debatido; por lo que será allí donde deberá debatir la petente el problema planteado y solicitar del Juez natural la protección elevada; y, obedece ello, a que no se prueba dentro del plenario, al menos sumariamente, que exista una afectación que requiera de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable que por tal razón esta acción resulta impostergable.

Así las cosas, no queda otra alternativa que negar el amparo invocado a través de este especial sendero.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **SANDRA MATILDE CRISTANCHO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.726.362, contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con NIT.

860.034.594-1, **PROYECTOS ADAMANTINE** y **SYSTEMGROUP S.A.S,** identificada con NIT. 800.161.568-3, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3906c75047479530883114b91c3f9396120f4e079500593b5a2db310bc536d**

Documento generado en 11/10/2023 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica